

**Proceso Rol N° 28.448-10-2017**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, tres de octubre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;**

A fs.6 don **Marcos Ignacio Miranda Labarca**, trabajador independiente, domiciliado en calle Río Denieper N° 8649, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Blanco y Negro S.A.**, representada por don Alejandro Ricardo Paul González, ambos domiciliados en Avda. Marathon N° 5300, comuna de Macul, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a los siguientes antecedentes:

1) Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, habría intentado adquirir vía internet desde su domicilio, entradas para asistir al clásico de fútbol en el Estadio Monumental en que jugaba "Colo-Colo v/s Universidad de Chile", a efectuarse el día 2 de octubre de 2016; que sin embargo, no pudo concretar la compra, ya que al digitar su cédula de identidad, aparecía sancionado con la imposibilidad de comprar, señalando la pantalla "Tienes prohibición de acceso, por lo tanto, no podrás comprar entradas"; lo que vió su grupo familiar ya que se encontraba en la sala en que realizaba la operación.

2) Que, ante esta situación envió correo electrónico para que fuera aclarada la situación; no obstante nunca habría obtenido respuesta, por lo que concurrió personalmente al Estadio Monumental, siendo informado por el Área de Comunicaciones, que la sanción habría obedecido a un error en el sistema, pero que no lo podían solucionar de manera inmediata ni entregar respuestas por la vía formal, explicándole verbalmente que el error habría consistido en incluirlo en una nómina de sancionados por Ley de Violencia en los Estadios, por lo que se le negaba el acceso al partido y por consiguiente a la compra de entradas, por lo que en definitiva no pudo asistir al evento deportivo.

3) Que, efectuada las reclamaciones en SERNAC, la empresa denunciada no entregó respuesta.

Que, por estos antecedentes estima que el proveedor denunciado y demandado habría sido negligente en la prestación del servicio, causando menoscabo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra c), 12, 13 y 23 de la mencionada Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida en la ley, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.18.**

A **fs.21** don **Alejandro Paul González**, en representación de Blanco Negro S.A., formula declaración indagatoria y señala en relación a los hechos denunciados, que los nombres y Rut de los hinchas que sean identificados cometiendo desmanes, desordenes o delitos, son incorporados al código 101 ( Prohibición de ingreso) o 102 ( derecho de admisión) insertos en la Ley N° 20.844 de Violencia en los Estadios, la cual prohíbe el ingreso a los estadios donde se jueguen partidos de fútbol profesional de acuerdo a las facultades de admisión que otorga esta Ley; que, en el caso de autos, se habría enviado una lista de hinchas sancionados desde el Club Universidad de Chile , en la que figuraban simpatizantes de Colo-Colo. Que asimismo, afirma que la nómina de sancionados por la señalada Ley, para los efectos de ejercer el derecho de admisión, es un registro que contempla y comunica la Asociación Nacional de Fútbol Profesional , según lo dispone el artículo 29 de la Ley de Violencia en los Estadios, por lo que su parte no habría incurrido en la discriminación arbitraria que se le atribuye en contra del actor; señalando además, que su parte no habría sido notificado de reclamo alguno formulado por el Sr. Marcos Miranda Labarca.

A **fs.50** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado del denunciante y demandante, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, efectuándose la contestación de las acciones en minuta escrita que rola a fs.32, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) En cuanto a las tachas :**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciada formula tacha respecto de los testigos don Alejandro Luis Nicoreanu Rodrigo y don Danor Alejandro Bravo Quezada, fundadas en las causales establecidas en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de sus dichos se desprende que los testigos carecen de la imparcialidad necesaria para declarar, demostrando un interés directo en el resultado del pleito, y si infiere igualmente, un vínculo con la parte que los presenta, ya que ambos testigos han declarado tener una relación cercana con el actor. Que, al efecto la parte denunciante, solicita el rechazo de las tachas, puesto que no es posible dar por establecido que los testigos tengan una relación de cercanía con el denunciante, sino que se conocen por compartir un interés común en el deporte.

**SEGUNDO:** Que, respecto de la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que de los dichos de los testigos fluye que mantienen con el actor un vínculo social y de amistad que se ha prolongado por el tiempo, creando cercanía y camaradería, puesto que al testigo Sr. Nicoreanu lo conoce hace 20 años desde la época de colegio, manteniendo durante ese tiempo unión en la hinchada de fútbol, y con el testigo Bravo comparte semanalmente y de manera habitual partidos de raquetball, configurando el grado de intimidad a que se refiere al legislador de manera de inhabilitar al testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que en lo pertinente señala: **“Son también inhábiles: N° 7 Los que tenga íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.**

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”; razones por las cuales se acogió la tacha opuesta por la parte denunciada.

**TERCERO:** Que, asimismo la parte denunciante formula tacha respecto de los testigos don Luis Alberto Urzúa Pérez y doña Mabel Ivonne Labarde Loyola, presentados por la parte denunciada, fundadas en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al ser ambos testigos trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Que, Blanco y Negro S.A., solicita el rechazo de las tachas, toda vez que la totalidad de las legislaciones modernas de nuestro país en materia laboral y comercial, han establecido que la sola circunstancia de que una persona preste labores para la parte que presenta su testimonio, no constituye en sí una inhabilidad para prestar declaración en juicio, lo que habría sido establecido por la Jurisprudencia.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las tachas alegadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 de este cuerpo legal dispone: **“Son también inhábiles para declarar : 5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”**; que, respecto de los testigos de la parte denunciada, ambos han declarado ser trabajadores de la empresa Blanco y Negro S.A., configurándose en consecuencia a su respecto la causal de inhabilidad invocada, siendo procedente acoger las tachas opuestas.

**b) En el aspecto infraccional:**

**QUINTO:** Que, en relación a los hechos denunciados, la cuestión controvertida resulta en determinar si la prohibición de comprar entradas para el evento deportivo del día 2 de octubre de 2016 entre los clubes Colo-Colo v/s Universidad de Chile, que habría afectado al demandante Sr. Marcos Ignacio Miranda Labarca, había obedecido a una discriminación arbitraria por parte de Blanco y Negro S.A., encargada de la venta de estas entradas.

**SEXTO:** Que, la parte denunciada de Blanco y Negro S.A., a fs. 32 al contestar las acciones interpuestas en su contra, señala que de acuerdo a la normativa que rige el derecho de admisión en los espectáculos de fútbol profesional, contenida en la Ley N° 19.237 sobre Derechos y Deberes de los Organizados de Espectáculos de Fútbol Profesional y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 1.046 del Ministerio del interior y Seguridad Pública, establecen el deber del Organizador del evento de ejercer el derecho de admisión conforme lo señala el Reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o bien cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad; señalando el mencionado Reglamento en su artículo 60, que para el ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá implementar un protocolo aplicable a todos los afiliados, señalando el artículo 61 del mismo cuerpo legal, que ejercido el derecho de admisión o realizadas actualizaciones al mismo, el Organizador tendrá un plazo de 24 horas para informarlo a la entidad superior del futbol profesional, la que deberá comunicarlo vía electrónica a la Subsecretaria de Prevención del delito; que por consiguiente, es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante ANFP, la encargada de implementar el protocolo del derecho a admisión; que en ese orden, alega falta de legitimación pasiva, puesto que la entidad superior responsable de crear y administrar la base de

datos en que se encuentran los asistentes a los estadios con prohibición de ingreso es la ANFP, por lo que a su parte sólo le corresponde aplicar lo informado en la Base de Datos sobre los hinchas con prohibición, datos que no habrían sido ingresados por parte de Blanco y Negro S.A., por lo que la reclamación debe efectuarse ante dicha entidad; más aún cuando en este caso, con fecha 26 de septiembre de 2016, se habría recibido de la empresa Punto Ticket, correo electrónico en la cual mediante expresa petición del Gerente General del Club Universidad de Chile, envía listado de personas con prohibición de ingreso, entre los cuales venía el denunciante, por lo que estima que su parte no ha incurrido en las infracciones que se le imputan, puesto que no habría discriminado de manera arbitraria al denunciante, sino que justificado por el procedimiento contemplado para el ejercicio el derecho de Admisión de los eventos deportivos de fútbol profesional y su normativa especial; solicitando por idénticos fundamentos el rechazo de la demanda civil deducida en su contra y por resultar desproporcionado e injustificado el monto de la indemnización solicitada por daño moral.

**SÉPTIMO:** Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones acompañó los siguientes documentos: **1)** A fs. 1 y 2 rolan impresiones de pantalla del acceso a tickets.colocolo.cl requiriendo compra de entrada y impresión de leyenda que señala la prohibición de acceso y la negativa la compra de entradas;**2)** A fs. 3 rola correo electrónico enviado por el actor, solicitando respuesta respecto de la prohibición de acceso, enviado con fecha 27 de septiembre de 2016; y **3)** A fs.4 rola informe de SERNAC sobre cierre de caso por falta de respuesta del proveedor; documentos no objetados de contrario.

**OCTAVO:** Que, la parte denunciada en apoyo de su defensa, rindió prueba documental consistente en correos electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2016, intercambiados entre los clubes Colo-Colo y Universidad de Chile, que rolan de fs.47 a 49; no impugnados por la parte denunciante.

**NOVENO:** Que, a fs. 76 rola respuesta de Club Universidad de Chile a oficio enviado por el Tribunal, informando al tenor de lo solicitado, que el evento deportivo entre Universidad de Chile y Colo- Colo del día 2 de octubre de 2016, se llevó a cabo en el Estadio Monumental de Santiago, siendo local el Club Colo-Colo, por lo que era el encargado y responsable de la venta de entradas para el Evento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional y 7° del Reglamento de dicha Ley, por

lo que su parte no tendría responsabilidad alguna en el impedimento que habría afectado al demandante en la compra de sus entradas; que igualmente, señala que el Rut informado en el oficio a la fecha consultada, no se encuentra registrado en ninguna de las bases de datos con que cuenta el Club, por lo que descartarían que tenga algún impedimento emanado de su parte.

**DÉCIMO:** Que, a fs.78 rola oficio N° 3930 de don Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, que al tenor de lo solicitado por el Tribunal, informa que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 y 32 del Decreto Supremo 1046/2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el Reglamento de la Ley N° 19.327 sobre los Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, estableciendo que aquellos en que los clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica disputan entre sí, tienen clasificación "A" por ser de alta convocatoria; que, en estos casos, entre las medidas dispuesta, el método de venta de entradas nace de una propuesta que hace el Organizador a la Intendencia Regional, la que analiza las condiciones de seguridad de la venta y procede a autorizar un sistema que sea adecuado para cada partido; que las medidas de seguridad que dispone esta autoridad administrativa en cuanto a la venta de entradas, persiguen velar porque no existan alteraciones de orden público, señala que en este sentido, y sin perjuicio que las medidas de control de ventas de entradas se determinen partido a partido, algunas normas de seguridad que se han dispuesto por esta Autoridad consistirían en:

1) Disponer que la venta sólo pueda efectuarse a hinchas que se encuentren previamente en una base de datos del club local o visitante, con el fin de garantizar que un hincha de un determinado equipo no pueda adquirir entradas para sectores destinados a un equipo rival;

2) Como consecuencia de lo anterior, disponer que para esta categoría de partidos las entradas sean nominativas con Rut y nombre de la persona que lo adquiere con el fin de facilitar el control de acceso de las personas que cuenten con prohibición de ingreso a los estadios; y

3) Disponer que la venta de entradas no supere los aforos máximos dispuesto por la Autoridad; limitaciones que están comprendidas en el Decreto Supremo ya señalado y específicamente en los artículos 43 letra d) y 53 de la Ley N° 19.327.

**UNDÉCIMO:** Que, analizados los antecedentes del proceso a la luz de los principios de la sana crítica, teniendo en especial consideración lo informado por el señor Intendente de la Región Metropolitana en oficio

de fs. 78, en orden a que dicha Autoridad establece medidas de seguridad para resguardar el orden público, relacionadas con la venta de entradas para partidos de alta convocatoria, como sería el llevado a efecto el día 2 de octubre de 2016, en el Estadio Monumental de Santiago, que motiva la denuncia de autos, dándose por acreditado que para ese evento, el sistema de compra de entradas debía efectuarse ingresando el Rut, a fin de verificar la base de datos, lo que en criterio del Tribunal, no obedecería a un mecanismo antojadizo del proveedor, sino que una resolución de la Autoridad que regula la materia, como ha quedado establecido en el informe de la Intendencia.

**DUODÉCIMO:** Que, en este orden, cabe señalar que consta que la base de datos que sustenta el sistema se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1.046 de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone en su artículo 60 lo siguiente: **“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30° de la ley N° 19.327, para el ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá implementar un protocolo aplicable a todos sus afiliados, que contendrá, a lo menos, las siguientes materias:**

a) **Establecimiento de plazos proporcionales a la gravedad de las infracciones, para fijar la duración del ejercicio de la facultad respecto a una persona.**

b) **Determinación del tipo de antecedentes necesarios para acreditar fehacientemente las razones por las cuales se ejerce el derecho de admisión, tales como registros gráficos, fotográficos, testimonios de Carabineros de Chile o de los guardias de seguridad, entre otros.**

c) **Mecanismos de consulta para las personas respecto de la cuales se ejerce el derecho de admisión.**

d) **Procedimiento de reconsideración respecto a quienes se haya ejercido el derecho de admisión y a los supuestos en los que se pueden aplicar. Para lo anterior, se deberá mantener habilitado un servicio de atención para que se reciban solicitudes y se proporcione información a los interesados.**

e) **Procedimiento de término del ejercicio del derecho de admisión respecto a una persona.**

En el ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”; que, fluye de esta disposición que la responsabilidad respecto del protocolos de la base de datos necesaria para ejercer el Derecho a Admisión, como su actualización e instancia de reclamación dependen de la Entidad Superior del Fútbol Profesional (ANFP), debiendo los distintos clubes dar cumplimiento a este protocolo.

**DÉCIMO TERCERO :** Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores, el sentenciador concluye que el proveedor denunciados Blanco y Negro S.A. , no ha incurrido en las infracciones que se le imputan, puesto que la negativa en la venta de la entrada que reclama el actor , no obedece a una acción de discriminación arbitraria, sino a un mandato legal inspirando en principios de orden y seguridad pública de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.327 y su Reglamento, por lo que se ha debido dar cumplimiento a los antecedentes registrados en la base de datos que sustenta el sistema para el señalado derecho de admisión, como habría ocurrido en autos, razones por las cuales se rechaza la denuncia y demanda de fs. 6 interpuestas por don Marcos Ignacio Miranda Labarca.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.6 por don **Marcos Ignacio Miranda Labarca** en contra de **Blanco y Negro S.A.**, por estimar que no ha incurrido en las infracciones que se le imputan.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez  
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria